



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340339991



13-04-2021

Bogotá

Señora:

DIANA DÍAZ

dianadiazapata@hotmail.com

Asunto: Tránsito – cierre de vías por construcción privada

Respetada señora:

En atención a su petición allegada a esta Cartera Ministerial a través del radicado 20213030489402 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual consulta aspectos relacionados con el cierre de vías por una construcción privada, en los siguientes términos:

PETICIÓN

“POR FAVOR ME INFORMA SI EXISTE UNA NORMA QUE ME PROHIBA EL CIERRE INDEFINIDO DE UNA VIA TERCIARIA A CAUSA DE UNA OBRA DE UNA CONSTRUCCTORA PRIVADA. LA VIA LA CIERRAN A LAS 7 AM Y LA ABREN A LAS 5 PM DEJANDO A TODO UN SECTOR SIN ACCESO A SUS VIVIENDAS Y A QUE SOLO CUENTAN CON ESA VIA QUE ES DOBLE CARRIL. NECESITAMOS SABER SI HAY UNA NORMA QUE NOS AYUDE A QUE SOLO CIERREN LA MITAD DE LA VIA Y QUE TRABAJEN DE NOCHE O EN DIAS NO HABILES. LLEVA MAS SIETE MESES CON ESTA SITUACION Y NO DAN INFORMACION HASTA CUANDO SEGUIRAN LOS CIERRES”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011 - modificado por el Decreto 1773 de 2018-, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, este Despacho se referirá de manera general e integral y en lo competente al tema objeto de análisis, así:

En atención a su escrito de consulta esta Oficina Asesora se permite citar apartes de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340339991



13-04-2021

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)

Artículo 101. Normas para realizar trabajos en vía pública. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción.

Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.

En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción.

*Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías **o espacios públicos.**"*

De conformidad con la norma en cita, es importante señalar que el interesado (persona de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340339991



13-04-2021

derecho público o privado) en efectuar una obra que altere la circulación en las vías públicas deberá obtener una autorización de la autoridad local competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas, igualmente deberá poner en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Finalmente, es importante indicar que será la autoridad local competente la que determinará los permisos y el tiempo que se requiere suspender la circulación de los vehículos por la vía pública por motivos de la obra privada, en ese sentido de ser requerido se sugiere dirigir su petición a la autoridad competente de la jurisdicción donde se esté realizando la obra y restringiendo la circulación en la vía.

En estos términos, se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

SOL ANGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Andrea Roza Muñoz – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal